

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 17 de julio de 2023. Le informo señor juez que el día 21 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2021 00371 00
Demandante	YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIERREZ
Demandado	ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID
Interlocutorio	Nº 543 de 2023.
Decisión	REPONE PARCIALMENTE.

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto interlocutorio N° 451, mediante el cual se aprobó la liquidación y se terminó por pago total de la obligación, proferido el día 16 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto del recurso.

Mediante auto interlocutorio N° 451 del 16 de junio de 2023, se aprobó la liquidación efectuada por la secretaria de este juzgado y se terminó por pago total de la obligación, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Fundamentos de los recursos.

Con memorial allegado por correo electrónico el 21 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia argumentando que:

"1. Dentro de la liquidación efectuada por el despacho, los valores no corresponden a lo adeudado hasta la fecha de mayo o posiblemente hasta el mes en curso, por lo que me permito presentar la liquidación de crédito dentro del presente proceso.

2. Es de anotar que la cuota alimentaria para el año 2023 está por el valor de DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$283.694). NO por la registrada en la liquidación efectuada por el despacho, por lo que solicito se hagan las correcciones respectivas. (...)

3. Dentro de la liquidación que se efectúa a continuación, también se encuentra incluido el presente ITEM acordado en la Resolución # 10740914.

CUOTA ALIMENTARIA: La cuota de alimentos queda de conformidad a lo regulado en el acta de fecha 17 de diciembre del año 2015 y además acuerdan los padres que para pagar el cuidador de la niña el padre ayudará con \$50.000 dinero que aportará del 30 al 2 de cada mes, empezando con la primera cuota del 30 de noviembre al 2 de diciembre del año 2016 y utilizarán los subsidios familiares para el pago de los cuidados de la niña.

4. Para el mes de junio el Padre de la menor debe de cancelar el pago del vestuario correspondiente al mes de junio del 2023 por valor de

CIENTO OCHO MIL SEISIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$108.629). valor que considero se debe tener en cuenta en la liquidación realizada ya que estamos en el mes donde debe ser cancelada la misma.

5. Solicito respetuosamente al despacho que, en los meses de ABRIL, JUNIO, OCTUBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, también sea descontado de nómina por parte del cajero pagador el valor del vestuario (\$108.629) junto con la cuota alimentaria (\$283.694), para así evitar incumplimientos del vestuario por parte del demandando; lo presente solicito sea incluido en el oficio que será redireccionado a la empresa.

6. Es de tener en cuenta que a la demandante ya se le ha hecho 2 entregas en títulos judiciales los cuales se descontaron en el total que se adeuda a la fecha:

- \$3.671.389*
- \$2.131.919*

7. Por lo que a la fecha se adeuda a la demandante la suma TOTAL POR CONCEPTO DE VESTUARIO Y CUOTA ALIMENTARIA AL MES DE JUNIO: SEIS MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS TREINTA Y UNO \$ 6.276.631..."

3. Del citado recurso de reposición, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3), de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

4. En igual sentido, el señor ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID, demandado dentro del presente proceso, el 23 de junio de 2023, allegó escrito al correo institucional del Despacho, manifestando su inconformidad frente al Auto Interlocutorio N° 451, mediante el cual se aprobó la liquidación y se terminó por pago total de la obligación, proferidos el día 16 de junio de 2023, escrito que no será tenido en cuenta, toda vez que lo presentó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar a la parte recurrente que contra el presente proceso no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que

nos encontramos al interior de un trámite de única instancia; en ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación y terminó el proceso por pago total de la obligación, es decir, en el término previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 16 de junio de 2023, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por la recurrente básicamente se concreta en que, a su juicio, dentro de la liquidación efectuada por el despacho, los valores no corresponden a lo adeudado hasta la fecha de mayo o posiblemente hasta el mes en curso y presenta liquidación alterna con la que pretende precisar los errores que le atribuyen a la liquidación objeto del recurso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que de conformidad con el auto que aprobó la liquidación y se terminó por pago, el despacho, al momento de hacer la liquidación, tuvo en cuenta las pruebas aportadas dentro del escrito de la demanda, dentro de las cuales estaba lo referente al pago del cuidador y se aplicó el incremento de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, teniendo en cuenta que en el título que reposa en el expediente no se encuentra el criterio de incremento.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual, el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido.

De otro lado, habrá lugar a atender la solicitud respecto a que le sean descontados por nómina lo referente a lo del vestuario junto con lo de la cuota de alimentos, dado el constante incumpliendo del ejecutado y dado que la cuota se fijó en un monto y no en especie, se accederá a lo solicitado, en consecuencia, se modificará el numeral sexto de la parte resolutive del auto que aprueba la liquidación y termina por pago, quedando de la siguiente manera: "*Se ORDENA la modificación de la medida cautelar a partir del 01 de junio de 2023, quedando dicha cuota de alimentos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$259.156,99), y la cuota de vestuario por valor de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$91.686,32), cuotas que se aumentará el 1 de enero de*

cada año con el IPC, para lo cual se ordena oficial a través de la secretaria del despacho, al pagador del señor ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID para que le descuente de nómina dichas cuotas así: el 50% la primera quincena de cada mes y el otro 50% en la segunda quincena de cada mes y se le consigne dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros No. 350755588 del BANCO AV VILLAS, a nombre de la señora YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIERREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 44.004.151.

Frente a la cuota de vestuario, la misma será descontada al ejecutado únicamente en los meses de ABRIL, JUNIO, OCTUBRE y DICIEMBRE de cada año de manera completa.”.

Por último, teniendo en cuenta lo decidido en esta providencia y toda vez que se han causado más cuotas posteriores al auto de terminación del proceso, se requerirá a las partes para que informen si el demandado ha cancelado la cuota de alimentos y de vestuario que se han causado desde junio del presente año, previo a entregar los títulos que se encuentran a disposición del demandado.

En razón de lo expuesto, por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE lo decidido en el Auto Interlocutorio N° 451, mediante el cual se aprueba la liquidación y se termina por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral sexto de la parte resolutive del auto que termina por pago, quedando de la siguiente manera: "Se *ORDENA la modificación de la medida cautelar a partir del 01 de junio de 2023, quedando dicha cuota de alimentos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$259.156,99), y la cuota de vestuario por valor de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$91.686,32), cuotas que se aumentará el 1 de enero de cada año con el IPC, para lo cual se ordena oficial a través de la secretaria del despacho, al pagador del señor ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID para que le descuente de nómina dichas cuotas así: el 50% la primera quincena de cada mes y el otro 50% en la segunda quincena de cada mes y se le consigne dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros No. 350755588 del BANCO AV VILLAS, a nombre de la señora YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIERREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 44.004.151.*

Frente a la cuota de vestuario, la misma será descontada al ejecutado únicamente en los meses de ABRIL, JUNIO, OCTUBRE y DICIEMBRE de cada año de manera completa."

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que informen si el demandado ha cancelado la cuota de alimentos y de vestuario que se han causado desde junio del presente año, previo a entregar los títulos que se encuentran a disposición del demandado.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b698720807d72e0e70b2b2185b7030e362a692cd5b99d715e329323a69c58**

Documento generado en 17/07/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>